RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María. (2018062833)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual N.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María tiene por objeto incluir el uso "Estacionamiento de vehículos" en un área concreta del Suelo No Urbanizable Protegido Tipo 2, Protección de Dehesa (SNUP-2), situada en la parcela con referencia catastral 10192A002000140000EF y ocupando una superficie aproximada de 2,5 ha.

Para llevar a cabo la modificación puntual se va a modificar la tabla de usos admitidos establecida en el artículo 11.3.2 "Usos admitidos según categorías de suelo", incluyéndose el uso "Depósito y Almacenamiento" (DEA) en el la categoría de SNUP-2, permitiéndose únicamente dentro de éste, el uso "Establecimiento de Vehículos" en la zona de inclusión reflejada en la planimetría, mientras que el resto de usos de DEA no estarán permitidos.

Para delimitar la zona de inclusión de dicho uso en el Suelo No Urbanizable Protegido Tipo 2, Protección de Dehesa (SNUP-2), se modifican los siguientes planos de ordenación, Plano n.º 1 "Clasificación del Suelo. Término Municipal", Plano n.º 2 "Clasificación del Suelo y Estructura Urbanística y el plano 3.2 "Ordenación de Suelo Urbano" y se crea el plano 3.2 R dado el ámbito de actuación y el tamaño del plano.

La modificación puntual también tiene como objetivo recoger gráficamente en la planimetría, el actual sistema general de equipamiento administrativo, edificio de la Sede de la Mancomunidad Integral de Montánchez, el cual también se encuentra situado en el SNUP-2. La tabla de usos admitidos en el artículo 11.3.2 incluye el uso Equipamientos en Suelo No Urbanizable Protegido Tipo 2, Protección de Dehesa (SNUP-2).

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 27 de junio de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
DG de Infraestructuras	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María tiene como objetivo principal la inclusión el uso "Estacionamiento de vehículos" en un área concreta del Suelo No Urbanizable Protegido Tipo 2, Protección de Dehesa (SNUP-2), situada en la parcela con referencia catastral 10192A002000140000EF y ocupando una superficie aproximada de 2,5 Ha. También tiene como objetivo recoger gráficamente en la planimetría (SNUP-2), el actual sistema general de equipamiento administrativo, edificio de la Sede de la Mancomunidad Integral de Montánchez.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. En la parcela de estudio no se tiene constancia de la presencia de especies protegidas ni de hábitats naturales amenazados. No es probable que la modificación puntual tenga repercusiones significativas sobre las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura) ni sobre hábitats incluidos en la Directiva de Hábitat 92/43/CEE.

La parcela con referencia catastral 10192A002000140000EF perteneciente al SNUP-2, donde se pretende admitir el uso "Estacionamiento de vehículos", se localiza sobre el monte comunal n.º 101921 "Dehesa Boyal Torre de Santa María", de propiedad municipal, al que le es de aplicación lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. En la zona seleccionada no existe arbolado forestal de interés.

El término municipal de Torre de Santa María se encuentra parcialmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Montánchez, sin embargo los terrenos afectados por la presente modificación puntual se localizan fuera de dicha Zona de Alto Riesgo. Torre de Santa María no dispone de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales. Se recuerda la obligatoriedad de este instrumento para la prevención de incendios forestales, según lo establecido en la Sección 5.ª del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de Incendios

Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Sección 5.ª de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales en Extremadura.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que la citada modificación puntual no genera efectos ambientales significativos, pero en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, la citada modificación no respeta los límites de la vía pecuaria Colada del Camino de Valdefuentes, incluida en la clasificación del término municipal de Torre de Santa María aprobada por Orden Ministerial de fecha 27/09/1972.

La zona de inclusión establecida se encuentra en las proximidades del arroyo del Espejo y del regato de la Rivera, por lo que la Confederación Hidrográfica del Tajo realiza una serie de consideraciones para evitar que se pudiera afectar el dominio público hidráulico de forma negativa. No se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como generación de residuos, ocupación del suelo, impacto paisajístico, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Colindante a la parcela objeto de la modificación puntual se sitúan las carreteras de titularidad autonómica EX-206 de Cáceres a Villanueva de la Serena y EX-381 de Trujillo a Montánchez.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por la Dirección General de Infraestructuras. Tienen especial importancia las siguientes:

- La modificación puntual afecta a terrenos pertenecientes al monte Comunal n.º 101921 "Dehesa Boyal Torre de Santa María", de propiedad municipal. Estos terrenos deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización, en atención de lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente Ley de Montes.
- El régimen de usos de los terrenos afectados por la presente modificación puntual, pertenecientes al dominio público forestal, se atendrá a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el artículo 231de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual N.º 8 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (http://extremambiente.juntaex.es),

dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 8 de noviembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO